



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2588-2024-TCE-S6

Sumilla: *Corresponde declarar no ha lugar a sanción por ocasionar la resolución del contrato, al no haber acreditado que la Entidad ha cumplido con el procedimiento de resolución contractual.*

Lima, 31 de julio de 2024.

VISTO en sesión del 31 de julio de 2024 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 544/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido al proveedor **INMOBILIARIA PIÑARRETA S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Orden de servicio N° 382-2022-S, derivada de la Adjudicación Simplificada N° 8-2022-CS-CSJUC/PJ – Primera Convocatoria, convocada por la Corte Superior de Justicia de Ucayali; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 23 de setiembre de 2022, la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación simplificada N° 8-2022-CS-CSJUC/PJ - Primera convocatoria, para la *“Contratación de servicio de acondicionamiento y mejoramiento de los servicios higiénicos y otros, de las distintas sedes de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Sede Penal, Sede Manco Cápac y Sede Atalaya”*, por un valor estimado de S/ 90 116.65 (noventa mil ciento dieciséis con 65/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Cabe precisar que, el procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 5 de octubre de 2022, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 11 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al postor **INMOBILIARIA PIÑARRETA S.A.C.**, por el monto ofertado de S/ 70 300.00 (setenta mil trescientos con 00/100 soles); asimismo, el 19 de octubre de 2022, se registró en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2588-2024-TCE-S6

el SEACE el consentimiento de la buena pro.

En mérito a ello, el 9 de noviembre de 2022, la Entidad y el mencionado postor, en adelante el **Contratista**, perfeccionaron la relación contractual mediante la Orden de servicio N° 382-2022-S¹, en adelante **la Orden de servicio**, por el monto de la oferta adjudicada.

2. Mediante el Informe técnico N° 4-2023-CL-UAF-GAD-CSJUC-PJ del 6 de febrero de 2023², presentado en la misma fecha, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones, en lo sucesivo **el Tribunal**, el coordinador de Logística de la Entidad puso en conocimiento que, el Contratista habría incurrido en infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato [Orden de servicio]. En el mencionado informe, señaló lo siguiente:

- El 9 de noviembre de 2022, la Entidad notificó al Contratista, vía correo electrónico, la Orden de servicio por el plazo de ejecución de treinta (30) días calendario, el cual debió iniciar el 10 de noviembre y culminar el 9 de diciembre de 2022; en la fecha de la notificación, el Contratista remitió la Orden de Servicio firmada, en señal de conformidad y conocimiento del plazo.
- Luego de seis (6) días sin que el Contratista haya iniciado el servicio, mediante el Oficio N° 000150-2022-CL-UAF-GAD-CSJUC-PJ del 18 de noviembre del 2022, enviado vía correo electrónico, le solicitó el inicio del mismo.
- Mediante Carta N° 17-2022, remitida vía correo electrónico el 21 de noviembre de 2022, el Contratista informó que, se encontraba atravesando causas de fuerza mayor que le impidieron la ejecución del servicio, dada la falta de liquidez, al no haber recibido el pago de otro servicio realizado. Por lo que, solicitó a la Entidad que resuelva el servicio o, en su defecto, considere un adelanto para su ejecución.
- Ante ello, a través del Informe técnico-000035-2022-CL-UAF-GAD-CSJUC del 22 de noviembre de 2022, se solicitó la resolución de la Orden de servicio; y mediante el Informe técnico N° 000119-2022-AL-CSJUC-PJ del 23 del mismo mes y año, el asesor legal de la Entidad emitió opinión legal, concluyendo

¹ Obrante a folios 44 al 45 del expediente administrativo en formato *pdf*.

² Obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2588-2024-TCE-S6

que correspondía resolver dicha orden.

- Mediante Resolución Administrativa-000659-2022-P-PJ del 23 de noviembre de 2022, el titular de la Entidad dispuso resolver la Orden de servicio; siendo notificada la misma al Contratista vía notarial el 16 de diciembre de 2022 a través de la Carta N° 28-2022-CL-UAF-GAD-CSJUC-PJ.
 - Sostiene que, la resolución contractual generó retraso en el cumplimiento del servicio de acondicionamiento de los servicios higiénicos de la Entidad y agregó que el servicio resultaba esencial, dado que tenía por objetivo brindar las condiciones de higiene y la prevención del Covid-19, tanto al servidor y/o personal.
 - Finalmente señaló que, el 1 de febrero de 2023, se cumplió el plazo de los treinta (30) días hábiles para que el Contratista pueda someter la resolución de la Orden de servicio a conciliación y/o arbitraje; no obstante, no tiene conocimiento que haya iniciado los referidos medios de solución de controversia; por lo cual, la resolución quedó consentida.
3. Con el decreto del 14 de junio de 2024³, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado mediante la Orden de servicio, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Para tal efecto, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

4. Mediante el decreto del 8 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal verificó que el Contratista no presentó sus descargos, a pesar de haber sido notificado el 18 de junio del mismo año, por medio de la casilla electrónica del OSCE; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 9 de julio de 2024.

³ Obrante a folios 304 al 306 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2588-2024-TCE-S6

5. Por medio del decreto del 12 de julio de 2024, a fin de contar con mayores elementos al momento de emitir pronunciamiento, se requirió a la Entidad la siguiente información:

“(…)

- 1. Sírvase precisar si el Oficio N° 000150-2022-CL-UAF-GAD-CSJUC-PJ del 18 de noviembre del 2022, representa [para la Entidad] la comunicación, a través de la cual, aquella requirió al Contratista, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolución de contrato; de ser así, sírvase remitir la constancia de la certificación notarial de su diligenciamiento.*
- 2. De no ser así, sírvase remitir copia legible [anverso y reverso] de la carta notarial, a través de la cual, la Entidad requirió al Contratista, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolución de contrato. En dicha carta deberá constar la certificación notarial de su diligenciamiento.*
(…)”.

6. Mediante la Carta N° 62-2024-CL-UAF-GAD-CSJUC-PJ del 18 de julio de 2024, recibida en la misma fecha por el Tribunal, la Entidad dio respuesta al requerimiento efectuado a través del mencionado decreto.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al ocasionar la resolución del Contrato perfeccionado mediante la Orden de servicio, derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Cuestión previa: de la rectificación del error material en el decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador del 14 de junio de 2024.

2. De forma previa al análisis de fondo, este Colegiado considera oportuno pronunciarse respecto al error material existente en el numeral 1 del decreto del 14 de junio de 2023, en el cual se ha consignado que el nombre del proveedor es “INMOBILIARIA PIÑARRETA”, cuando debió ser “INMOBILIARIA PIÑARRETA S.A.C.”
3. Al respecto, corresponde señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2588-2024-TCE-S6

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Además, señala que la rectificación debe realizarse adoptando la misma forma y modalidad de publicación que corresponda para el acto original.

4. En ese sentido, considerando que el error material advertido en el decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, no altera el contenido sustancial ni el sentido de la decisión del acto administrativo (ya que, de la lectura integral del referido decreto, se aprecia el nombre correcto del proveedor); además que, que dicho error no ha puesto en estado de indefensión al administrado; razón por la cual, se debe tener por rectificado con efecto retroactivo el error advertido y, en consecuencia, por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde efectuar la corrección respectiva.

Naturaleza de la infracción.

5. Al respecto, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que, constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos acuerdos marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
6. De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
 - i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con el procedimiento previsto por la ley y el reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o, aun cuando se hubieren llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversia, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2588-2024-TCE-S6

7. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, es necesario traer a colación el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley, el cual dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

8. A su vez, el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento señala que, la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

9. Aunado a ello, el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, éste último plazo se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Por su parte, el numeral 165.2 del citado artículo precisa que, no resulta necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades; cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; o cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2588-2024-TCE-S6

el numeral 164.4 del artículo 164 del Reglamento, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

- 10.** En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, a fin de determinar si la decisión de resolver el contrato por parte de la entidad ha quedado consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 45 de la Ley, en concordancia con el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionado a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Por su parte, el numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento dispone que, en caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

- 11.** Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022⁴ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; además, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y el Reglamento vigente.

⁴ Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2588-2024-TCE-S6

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

12. Teniendo en cuenta lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa.
13. Sobre el particular, de lo señalado en el Informe técnico N° 4-2023-CL-UAF-GAD-CSJUC-PJ, se tiene que, la Entidad informó que el Contratista incurrió en infracción al haber ocasionado que aquella resuelva el Contrato perfeccionado mediante la Orden de servicio, por incumplimiento de obligaciones contractuales.
14. Ahora bien, atendiendo a que la causal de resolución invocada por la Entidad, fue la referida al **incumplimiento de obligaciones contractuales**; en ese sentido, a efectos de verificar si la resolución contractual fue efectuada conforme al procedimiento descrito en el artículo 165 del Reglamento, resulta necesario corroborar lo siguiente:

i) Respecto a la carta de requerimiento:

- Debe encontrarse dirigida al domicilio señalado por el contratista [en el correspondiente contrato o documento posterior].
- Diligenciada por notario público.
- Identificar las obligaciones contractuales que, a criterio de la Entidad, no han sido cumplidas.
- Precisar el plazo otorgado para la subsanación de dicho incumplimiento [conforme a los plazos legales contemplados en la normativa de contratación pública].
- El apercibimiento de resolver el contrato, en caso persistir el incumplimiento.

ii) Respecto a la carta de resolución del contrato:

- Encontrarse dirigida al domicilio señalado por el contratista [en el correspondiente contrato o documento posterior].
- Diligenciada por notario público.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2588-2024-TCE-S6

- Señalar la decisión de resolver el contrato.
15. En relación con ello, de los antecedentes administrativos se advierte que, mediante el Oficio N° 150-2022-CL-UAF-GAD-CSJUC-PJ del 18 de noviembre de 2022, la Entidad requirió al Contratista que cumpla con dar inicio a la ejecución del servicio objeto del Contrato perfeccionado mediante la Orden de servicio; precisando que, de no cumplir con sus obligaciones, realizará todos los trámites necesarios ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, para la aplicación de una sanción.

Para un mejor análisis a continuación se reproduce un extracto del oficio en mención:

		001879
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali Gerencia de Administración Distrital Unidad de Administración y Finanzas		
<i>"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"</i> <i>"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"</i> <i>"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"</i>		
Manantay, 18 de Noviembre del 2022		Firmado digitalmente por CENEPO LOZANO Miguel Cesar FAU 20159981218 aut Cargo: Coordinador De Logística De La Csi Ucayali Módulo: Sign el Autor del documento Fecha: 18.11.2022 10:26:55 -05:00
OFICIO N° 000150-2022-CL-UAF-GAD-CSJUC-PJ		
Empresa	INMOBILIARIA PIÑARRETA S.A.C RUC: 20607571890 Presente. -	
Asunto	: SOBRE LA EJECUCION DEL SERVICIO "ACONDICIONAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS HIGIENICOS Y OTROS, DE LAS DISTINTAS SEDES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI, SEDE PENAL, SEDE MANCO CAPAC Y SEDE ATALAYA	
Referencia	: EXPEDIENTE 005854-2022-CL-UAF ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 008-2022-CS-CSJUC/PJ ORDEN DE SERVICIO N° 00382-2022-C	
(...)		
Por lo antes señalado, cumpla con dar inicio la ejecución del servicio ACONDICIONAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS HIGIENICOS Y OTROS, DE LAS DISTINTAS SEDES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI, SEDE PENAL, SEDE MANCO CAPAC Y SEDE ATALAYA , de no cumplir con sus obligaciones como contratista, nuestra entidad procederá a realizar todos los trámites necesarios ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, para que sancionen a su representada. (...)"		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2588-2024-TCE-S6

16. Asimismo, fluye de los antecedentes administrativos, la Resolución Administrativa N° 659-2022-P-CSJUC-PJ del 23 de noviembre de 2022, a través de la cual, la Entidad dispuso resolver el Contrato perfeccionado mediante la Orden de servicio, por incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del Contratista; conforme puede verse en el extracto a continuación:

(...)

En relación a la Resolución de Contratos, el Artículo 36° numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece: **“Artículo 36.- resolución de los contratos. 36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. (...)”** (Lo citado en negrita es agregado)

Bajo ese contexto, el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 162-2021-EF, establece lo siguiente:

“Artículo 164.- Causales de resolución

La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

164.1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

(...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER la Orden de Servicio N° 00382-2022-S, de fecha 09 de noviembre del 2022, con la empresa **INMOBILIARIA PIÑARRETA S.A.C.**, generado para la ejecución del procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada N° 008-2022-CS-CSJUC/PJ-1 - Acondicionamiento y mejoramiento de los servicios higiénicos y otros, de las distintas sedes de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Sede Penal, Sede Manco Cápac y Sede Atalaya, por el importe de S/ 70,300.00 (Setenta mil trescientos con 00/100 soles) incluido IGV, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

(...)”.

Adicionalmente, cabe indicar que a folios 71 al 72 del expediente administrativo, obra la Carta N° 28-2022-CL-UAF-GAD-CSJUC-PJ del 13 de diciembre de 2022, diligenciada por la notaria pública Mercedes Cabrera Zaldivar el 16 del mismo mes y año, a través de la cual, la Entidad comunicó al Contratista, la resolución antes mencionada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2588-2024-TCE-S6

17. Conforme a los hechos expuesto se tiene que, si bien la Entidad comunicó al Contratista vía notarial su decisión de resolver el Contrato perfeccionado mediante la Orden de servicio, por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales; para dicha causal, en atención lo establecido en el artículo 165 del Reglamento, era necesario que la comunicación del requerimiento de cumplimiento de dichas obligaciones se efectúe también por vía notarial, además de indicarse, el plazo otorgado para la subsanación del incumplimiento [conforme a los plazos contemplados en dicho artículo], y el apercibimiento de resolver el contrato, en caso persistir el incumplimiento.
18. En mérito a ello, mediante el decreto del 12 de julio de 2024, la Sala solicitó a la Entidad, que precise si el Oficio N° 150-2022-CL-UAF-GAD-CSJUC-PJ representó la comunicación, a través de la cual requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato; indicando que, de ser afirmativa su respuesta, remita la constancia de su diligenciamiento notarial; y que, de no ser así lo anterior, remita copia legible de la carta notarial, a través de la cual, efectuó el mencionado requerimiento al Contratista, adjuntando la constancia de su diligenciamiento notarial.
19. En respuesta a ello, a través de la Carta N° 62-2024-CL-UAF-GAD-CSJUC-PJ, la Entidad señaló que, a través del correo electrónico del 18 de noviembre de 2022, notificó al Contratista el Oficio N° 150-2022-CL-UAF-GAD-CSJUC-PJ, a fin de que cumpla con sus obligaciones contractuales. Así también, precisó que **no notificó vía notarial el mencionado Oficio u otro documento.**
20. Conforme a lo expuesto, es importante señalar que, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad, se realice conforme al procedimiento descrito en líneas precedentes. Tal es así que, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

Dicho criterio ha sido ampliamente desarrollado mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022⁵ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de

⁵ Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2588-2024-TCE-S6

2022, en el cual se dispone que, en los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa de contratación pública, precisando que, la inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables.

- 21.** Estando a lo expuesto, en el presente caso, ha quedado acreditado que la comunicación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el Contrato [además de no haber indicado el plazo otorgado para la subsanación ni el apercibimiento de resolver el contrato, en caso de persistir el incumplimiento] no fue notificada vía notarial, sino por correo electrónico, conforme ha sido informado por la misma Entidad.
- 22.** Lo anterior revela que, la Entidad ha incumplido con seguir el procedimiento de resolución contractual; por lo cual, este Colegiado se ve imposibilitado de continuar con el análisis objeto del procedimiento administrativo sancionador, y, por tanto, de imponer una sanción al Contratista, ocasionando que el presente expediente deba ser archivado de forma definitiva.
- 23.** En mérito a lo expuesto, en el caso concreto, no corresponde imponer sanción al Contratista, pues no se ha acreditado formalmente la configuración de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo ser eximido de responsabilidad administrativa y archivar el presente expediente, bajo responsabilidad de la Entidad.
- 24.** Sin perjuicio, de ello debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, los hechos descritos, con el fin de que, en el ejercicio de sus facultades, determinen las acciones que consideren pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2588-2024-TCE-S6

Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **RECTIFICAR de oficio** el error material detectado en el decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en el sentido siguiente:

DICE:

“(…)

1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INMOBILIARIA PIÑARRETA**, (con RUC N° 20607571890), por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Servicio N° 00382-2022-S del 9 de noviembre de 2022, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, derivada de la Adjudicación Simplificada N° 008-2022-CS-CSJUC/PJ – Primera Convocatoria, efectuada por la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI, para la “Contratación de servicio de acondicionamiento y mejoramiento de los servicios higiénicos y otros, de las distintas sedes de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Sede Penal, Sede Manco Cápac y Sede Atalaya ”, conforme al siguiente detalle:

DEBE DECIR:

1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INMOBILIARIA PIÑARRETA S.A.C.** (con RUC N° 20607571890), por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Servicio N° 00382-2022-S del 9 de noviembre de 2022, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, derivada de la Adjudicación Simplificada N° 008-2022-CS-CSJUC/PJ – Primera Convocatoria, efectuada por la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI, para la “Contratación de servicio de acondicionamiento y mejoramiento de los servicios higiénicos y otros, de las distintas sedes de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Sede Penal, Sede Manco Cápac y Sede Atalaya ”, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2588-2024-TCE-S6

2. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **no ha lugar** a la imposición de sanción al proveedor **INMOBILIARIA PIÑARRETA S.A.C.** con R.U.C. **20607571890**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado mediante la Orden de servicio N° 382-2022-S, derivado de la Adjudicación simplificada N° 8-2022-CS-CSJUC/PJ - Primera convocatoria, por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y el Órgano de Control Institucional de la misma para que, en mérito a sus atribuciones, adopten las medidas que estimen pertinentes en relación a los hechos expuestos en la presente resolución.
4. Disponer el archivo definitivo del expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE